mente de la ejecución de un instrumento de la organización Son tratados cuyo unico efecto es asegurar la ejecución de un instrumento o de una resolución de la organización Son, pues, tratados que quedan subordinados en la medida en que, como sucede con la mayor parte de los Estados, el poder ejecutivo está subordinado al poder legislativo Esta situación tiene consecuencias muy importantes, pues el hecho de que un gobierno haya adoptado medidas para la aplicación de una ley no efecta al derecho del legislador a modificar esa ley, y si la ley desaparece quedan sin efecto las medidas para su aplicación tomadas por el gobierno

52 Por consiguiente, cuando una organización internacional celebra un tratado de este tipo, si es evidente (sin que el tratado lo indique expresamente) que el tratado sólo tiene por objeto la aplicación de un instrumento de la organizacion, es igualmente evidente que la organizacion no renuncia, en virtud del tratado, a modificar el instrumento y que, si lo modifica, el tratado debe desaparecer

53 Cabe preguntarse si la misma situación se presenta tambien a los Estados En efecto, es perfectamente posible imaginarse que, en virtud de una ley unilateral, un Estado prevea, para los extranjeros, un cierto numero de derechos sujetos a ciertas justificaciones y cue, votada la ley, el gobierno celebre con los Estados extranjeros acuerdos destinados a facilitar la aplicación de la ley por ejemplo, acuerdos que prevean el tipo de justificación que los extranjeros deberán proporcionar para beneficiarse de la ley En un caso como éste, si la ley desaparece, igualmente desaparecen los acuerdos celebrados para su aplicación

54 En la práctica de los Estados no se encuentran precedentes de este tipo porque los acuerdos de que se trata sólo tienen por objetivo facilitar la aplicación de la ley, y no obliga de manera absoluta al Estado que ha adoptado la ley Esos acuerdos serian, antes que tratados, disposiciones o acuerdos administrativos, de modo que el nexo de subordinación aparece claramente Pero, juridicamente, el problema es el mismo

55 En el caso de un acuerdo entre una organización internacional y un Estado que tenga por objeto aplicar una resolucion de la organizacion internacional, el problema que se plantea es el del sentido que debe darse al acuerdo ¿La organización internacional ha querido obligarse definitivamente o sólo ha querido tomar una medida de aplicación? Todo lleva a estimar que no ha querido obligarse, en primer lugar, porque no tiene ese derecho En efecto, un acuerdo debe interpretarse de modo que no este en contradicción con el instrumento constitutivo de la organización

56 Se puede sostener que, en el nuevo articulo 27 (que sólo comprenderia dos párrafos, uno para los Estados y el otro para las organizaciones internacionales), no es necesario dedicar una disposición especial a los acuerdos de este tipo y que basta con mencionarlos en el comentario

57 Tambien se puede sostener que basta con hacer referencia al articulo 46, como en el texto actual, agregandole una referencia al articulo 31 (Regla general de interpretacion) y al articulo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

58 Aun queda otra solución, que consistiria en decir expresamente que, en las disposiciones del articulo 27 relativas a la posibilidad de invocar el derecho interno para impedir la ejecución de un tratado, nada se opone a la obligación de respetar la dependencia de los tratados internacionales respecto de las reglas de la organización internacional en lo que se refiere a su alcance y caracter, cuando esos acuerdos tengan por única finalidad aplicar un instrumento de la organización internacional Por su parte, respecto de este punto, el Relator Especial prefiere asimilar la situacion de los Estados y la de las organizaciones internacionales

59 El Sr Reuter desearia conocer, ahora o más adelante, la opinión de los miembros de la Comisión sobre las observaciones que acaba de hacer y tambien desearia saber si la Comisión aprueba la sugerencia del Comité de Redaccion de proceder al estudio de los articulos 28 a 34 para volver a continuación al articulo 27

60 El Sr USHAKOV estima que la cuestion del respeto de la ejecución de los tratados por las organizaciones internacionales es una cuestión vital, respecto de la cual la Comision debe actuar con suma prudencia Asi pues, propone que se ponga el articulo 27 entre corchetes para indicar a los gobiernos que se trata solo de un primer proyecto y para solicitarles sus observaciones respecto de este articulo

61 El Sr ŠAHOVIĆ estima que las explicaciones proporcionadas por el Relator Especial ayudarán a la Comision a encontrar una solución satisfactoria al problema planteado por el articulo 27, que, como ha dicho el Sr Ushakov, es un problema decisivo Estima que la Comisión debe reflexionar sobre las dificultades que suscita el articulo y pasar a los articulos siguientes, tal como ha sugerido el Comite de Redacción

62 El Sr TSURUOKA apoya la sugerencia del Relator Especial respecto del procedimiento que se debe seguir

63 El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerara que la Comision decide aprobar la sugerencia formulada por el Relator Especial y apoyada por los Sres Ushakov, Šahović y Tsuruoka, en el sentido de que, en vista de la importancia vital del articulo 27, la Comision no debe adoptar ninguna decisión acerca de ese artículo antes de aprobar los articulos 28 a 34

Así queda acordado

Se levanta la sesion a las 12 45 horas

1452.ª SESIÓN

Lunes 4 de julio de 1977, a las 15 10 horas

Presidente Sir Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Quentin-Baxter, Sr Reuter, Sr Šahović, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Sucharitkul, Sr Tabibi, Sr Tsuruoka, Sr Verosta

Programa de trabajo a largo plazo
[Tema 8 del grama]

y

Organización de los trabajos futuros
[Tema 9 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE LA SEGUNDA PARTE DEL TEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (A/CN.4/304)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su informe preliminar sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (A/CN.4/304).

2. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) indica que en su 28.º período de sesiones la Comisión señaló que, al estudiar la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, decidió dedicarse en primer término a la parte relativa a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y aplazar hasta una fecha ulterior el examen de la segunda parte del tema. La Comisión le pidió entonces que preparase un informe preliminar que le permitiese adoptar las decisiones necesarias y determinar las medidas que convendría adoptar respecto de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, es decir, la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios, sus expertos y demás personas que intervienen en sus actividades sin ser representantes de Estados[1].

3. Al preparar el informe preliminar, el Relator Especial ha procurado responder a cinco preguntas fundamentales: 1.ª ¿Han alcanzado las normas jurídicas que rigen esa rama del derecho diplomático un estado de evolución que la hace madura para la codificación? 2.ª ¿Es necesario y útil emprender dicha tarea? 3.ª ¿Siguen estando justificadas las aprensiones que anteriormente se han expresado sobre la conveniencia de realizar esa empresa? 4.ª ¿Cabe la probabilidad de que la codificación de esas normas vaya de algún modo en detrimento de los acuerdos existentes aplicables a la misma materia o que tenga efectos desfavorables para la futura evolución de esas normas? 5.ª ¿Qué conclusiones hay que inferir de la labor realizada por la Comisión sobre la primera parte del tema y de su labor sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, para determinar el método de trabajo y el criterio que se ha de seguir en la codificación de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales?

4. Al intentar responder a estas preguntas, el Sr. El-Erian ha establecido los siguientes objetivos para el estudio preliminar: 1.º indicar la evolución del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, ya se trate del derecho de los tratados o del derecho consuetudinario, complementado con las decisiones de los tribunales y la doctrina; 2.º analizar la labor de la Comisión en las materias conexas que influyen en la materia objeto del estudio preliminar; 3.º examinar algunas cuestiones generales de carácter preliminar para definir y determinar los criterios que deben seguirse en la labor.

5. El informe presentado a la Comisión tiene cinco capítulos. El capítulo I describe las bases del estudio. El capítulo II trata de la evolución del derecho internacional relativo a las condición jurídica y las inmunidades de las organizaciones internacionales. En relación con esto, hay que señalar que mucho antes de la aparición de organizaciones internacionales como la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, los instrumentos constitucionales por los que en la segunda mitad del siglo XIX se crearon comisiones fluviales internacionales o uniones administrativas contenían ya cláusulas en las que puede hallarse el origen de la prerrogativas y las inmunidades de los organismos internacionales. Se encuentran ejemplos en los tratados por los que se establecieron la Comisión Europea del régimen del Danubio y la Comisión Internacional para la navegación en el Congo, así como en los relativos al Tribunal Permanente de Arbitraje, el proyectado Tribunal Internacional de Presas y al Tribunal de Justicia Arbitral, creados en virtud de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Sin embargo, según ha señalado Wilfred Jenks en su obra sobre inmunidades internacionales:

> Históricamente, el contenido actual de las inmunidades internacionales deriva de la experiencia de la Sociedad de las Naciones, desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo cuando se vio en las circunstancias en que la puso la guerra, vuelta a formular en ciertos aspectos en los acuerdos celebrados entre la OIT y el Canadá en la época de la guerra y posteriormente revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones, en 1946 [ ][2]

6. Respecto de la disposiciones constitucionales, el párrafo 4 del artículo 7 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía que

> Los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades diplomáticas

En el párrafo 5 del artículo 7 se establecía que

> Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad, por sus servicios o por sus reuniones, serán inviolables

De un modo análogo, el artículo 19 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional establece que

> Los Miembros del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones

Además, en los acuerdos celebrados entre el Secretario General de la Sociedad de las Naciones y el Gobierno suizo se incluyeron detalladas disposiciones acerca de las prerrogativas y las inmunidades de la Sociedad de las Naciones.

7. Cuando en 1940 se trasladó de Ginebra a Montreal un núcleo del personal de la Oficina Internacional del Trabajo, se concertó un acuerdo en el que se definía en ciertos aspectos la situación de la Oficina y de su

[1] *Anuario . 1976*, vol II (segunda parte), pág 161, documento A/31/10, párr 173

[2] C W Jenks, *International Immunities*, Londres, Stevens, 1961, pág 12

personal en el Canadá. Este acuerdo fue incorporado en un decreto canadiense de 14 de agosto de 1941, cuyas disposiciones ha descrito el Relator Especial en el párrafo 19 de su informe.

8. Las disposiciones constitucionales relativas a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se han recogido en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Artículo 19 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En los instrumentos constitucionales de los organismos especializados suele haber cláusulas en las que se establece, en términos generales, que la organización disfrutará de las prerrogativas y de las inmunidades necesarias para la realización de sus fines. Además, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de febrero de 1946[3], y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, aprobada el 21 de noviembre de 1947[4], contienen disposiciones relativas a la inmunidad de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como de sus haberes y bienes, contra todo procedimiento judicial. Estas convenciones se han completado con acuerdos sobre la sede entre las organizaciones interesadas y los Estados en cuyo territorio han establecido su sede. En el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* se hace una reseña general de los acuerdos especiales sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que se clasifican en tres categorías principales, a saber, acuerdos con Estados no miembros, acuerdos con Estados Miembros, y acuerdos celebrados con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia.

9. En los instrumentos constitutivos de las organizaciones regionales suele haber disposiciones relativas a los privilegios y las inmunidades de estas organizaciones. Constituyen ejemplos de esto el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa; el artículo 76 del Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; el artículo 218 del Tratado por el que se establece la CEE; el artículo XIII de la Carta del CAEM; el artículo 35 de la Convención por la que se establece la Asociación Europea de Libre Intercambio; y el artículo XXXI de la Carta de la OUA[5].

10. En el capítulo III de su informe preliminar se describe la evolución reciente en el campo de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Desde que la Comisión aprobó en 1971 un proyecto de artículo sobre la primera parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales[6], han ocurrido dos hechos importantes que influyen en la materia objeto del presente estudio. En primer lugar, la Comisión, al estudiar la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, ha definido de nuevo algunas cuestiones concernientes a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; en segundo lugar, en 1975 fue aprobada la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal[7].

11. Al definir el alcance del proyecto de artículos sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la Comisión ha adoptado un planteamiento diferente del que había adoptado en su proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Los motivos por los que se ha seguido este diferente planteamiento se explican en el comentario al artículo 2 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales[8]. El apartado *i* del párrafo 1 de dicho artículo se limita a identificar a la organización internacional con la organización interbubernamental, en vez de dar una definición detallada del significado del término «organización internacional». La Comisión ha adoptado el mismo tipo de planteamiento simplificado y pragmático al ocuparse de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Así, el artículo 6 del mismo proyecto establece que

> La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización

En los párrafos 2 y 3 del comentario a ese artículo se indican las razones por las que la Comisión se ha decidido en favor de ese texto[9].

12. Al ocuparse de la cuestión del alcance de la Convención de Viena de 1975, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales introdujo algunas mejoras en los criterios propuestos por la Comisión para identificar a una organización international de carácter universal. La definición propuesta por la Comisión establece

> Se entiende por «organización internacional de carácter universal» una organización cuya composición y atribuciones son de carácter mundial[10],

mientras que el texto correspondiente de la Convención de Viena de 1975 dice que

> Se entiende por «organización internacional de carácter universal» las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de carácter mundial

Así, la Conferencia limitó el alcance de la Convención a las organizaciones de carácter universal, pero explicó que la Convención se aplica sobre todo a las Naciones Unidas y a las organizaciones relacionadas con las Naciones Unidas.

---

[3] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 1, pág 15 Véase el texto español en la resolución 22 A (I) de la Asamblea General

[4] *Ibid*, vol 33, pág 329

[5] Véase A/CN 4/304, párr 31

[6] Véase *Anuario 1971*, vol II (primera parte), págs 307 y ss, documento A/8410/Rev 1, cap II, secc D

[7] Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S 75 V 12), pág 205 Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975»

[8] Véase *Anuario . 1974*, vol II (primera parte), pág 301, documento A/9610/Rev 1, cap IV, secc B, art 2, párrs 10 a 13 del comentario

[9] *Ibid*, pág 304

[10] *Anuario 1971*, vol II (primera parte), pág 307, documento A/8410/Rev 1, cap II, secc D, art 1, párr 1, apartado 2

13. La Convención de Viena de 1975 tampoco contiene disposiciones relativas a representantes de entidades distintas de los Estados. Sin embargo, la Conferencia aprobó una resolución relativa a la condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o la Liga de los Estados Arabes, cuyo texto se reproduce en el párrafo 56 del informe preliminar del Relator Especial. En el párrafo 2 de dicha resolución se recomienda que se concedan a las delegaciones de esos movimientos de liberación nacional «las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones». En el párrafo 1 se pide a la Asamblea General que examine en su trigésimo período ordinario de sesiones la cuestión de la participación de esos movimientos como observadores en los trabajos de las organizaciones internacionales, pero hasta ahora la Asamblea no ha adoptado ninguna decisión sobre el modo de efectuar ese estudio. En consecuencia, el Sr. El-Erian sugiere que la Comisión espere para ver lo que la Asamblea General se propone hacer, antes de considerar la cuestión de la condición de observador de los movimientos de liberación nacional.

14. El capítulo IV del informe del Sr. El-Erian versa sobre varias cuestiones generales de carácter preliminar. En cuanto al lugar que corresponde a la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales, algunos autores estiman que las inmunidades internacionales, en contraste con las inmunidades de que gozan los funcionarios diplomáticos acreditados ante otros Estados, se crean casi exclusivamente por vía convencional y que la costumbre internacional no ha contribuido todavía de manera apreciable a esta rama del derecho. Otros autores, en cambio, entre ellos Preuss, reconocen que «parece estar en proceso de formación un derecho consuetudinario en virtud del cual ciertas organizaciones con personalidad internacional pueden exigir, como un derecho, que se reconozca a sus agentes categoría diplomática»[11]. Otro autor ha resumido así la situación:

> Se encuentra en vías de creación una norma consuetudinaria que garantice a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios superiores los mismos privilegios e inmunidades de que goza el personal diplomático Los acuerdos concertados entre Suiza y la Sociedad de las Naciones en 1921 y en 1926, así como los concertados entre Suiza, por una parte, y las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo por otra, en 1946, constituyen las etapas principales de esta evolución[12]

15. En la práctica se observa una evolución conceptual paralela, por ejemplo, en una nota diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de América, de 16 de octubre de 1953, en la *British Diplomatic Privileges (Extension) Act*, de 1944, en un mensaje de 28 de julio de 1965 del Consejo Federal de Suiza a la Asamblea General, en una decisión de 28 de abril de 1954 de la Suprema Corte de México, relativa a las inmunidades de la CEPAL, y en la sección 3 del artículo III del Acuerdo concertado entre Egipto y la OMS, a que se ha referido el Relator Especial en los párrafos 59 a 62 de su informe.

16. Otra cuestión general examinada en el informe preliminar es la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales. En relación con esto, debe observarse que el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas impone a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas la obligación de conceder a la Organización, en su territorio «la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones». Los instrumentos constitutivos y las convenciones sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados y diversas organizaciones internacionales incluyen disposiciones relativas a la capacidad jurídica de esas organizaciones, que varían en cuanto a la forma pero son análogas en cuanto al contenido al Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas y a la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

17. Además de la capacidad contractual que poseen, las Naciones Unidas y los organismos especializados disfrutan de ciertas prerogativas e inmunidades reconocidas en las convenciones generales y en los acuerdos de sede, así como en otros instrumentos complementarios. Tales prerrogativas e inmunidades comprenden inmunidad de jurisdicción; inviolabilidad de sus locales y ejercicio del control en sus locales; inmunidad de registro y de cualquier otra forma de injerencia en favor de sus bienes y haberes; y prerrogativas e inmunidades en lo que concierne a facilidades en materia de comunicaciones. Las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de organizaciones internacionales comprenden la inmunidad respecto de los actos oficiales; exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos; inmunidad de las obligaciones relativas al servicio nacional; inmunidad de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros; prerrogativas e inmunidades diplomáticas de los funcionarios ejecutivos y otros funcionarios superiores; y facilidades de repatriación en época de crisis internacional. Además, los expertos enviados en misión por cuenta de la organización y las personas que tratan asuntos oficiales con la organización gozan de privilegios e inmunidades análogos a las de los funcionarios de organizaciones internacionales.

18. El informe del Relator Especial versa también sobre la cuestión general de la uniformidad o la adaptación de las inmunidades internacionales, cuyo régimen se basa actualmente en un gran número de instrumentos con una diversidad que origina dificultades prácticas tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. Como ha señalado Wilfred Jenks en su obra sobre inmunidades internacionales:

> Desde el punto de vista de una organización internacional cuyas operaciones se extienden al mundo entero constituye una ventaja análoga tener derecho a un trato uniforme en los diferentes países[13]

El Relator Especial ha podido tener una experiencia personal de las dificultades prácticas originadas por una diversidad de instrumentos relativos a las inmunidades internacionales cuando, en su calidad de Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto, se le pidió que preparara un estudio de los privilegios aduaneros para funcionarios asignados a oficinas de las

[11] L Preuss, «Diplomatic privileges and immunities of agents invested with functions on an internacional interest», *American Journal of Internacional Law*, Wáshington, D C, vol 25, N° 4 (octubre de 1931), pág 696

[12] Guggenheim, *Traité de droit internacional public*, Ginebra, Georg, 1953, vol I, págs 51 y 52

[13] Jenks, *op cit*, pág 149

Naciones Unidas y de los organismos especializados ubicados en Egipto.

19. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que hay un cuerpo importante de normas jurídicas en materia de condición jurídica y de inmunidades de las organizaciones internacionales. Está integrado por un conjunto variado de disposiciones convencionales que requiere ser completado y en una práctica abundante que necesita ser consolidada. La codificación y el desarrollo de esa rama del derecho diplomático completaría así el *corpus juris* de derecho diplomático elaborado sobre la base de los trabajos de la Comisión e incorporado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961 [14], la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963 [15], la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969 [16], y la Convención de Viena de 1975.

20. El Sr. El-Erian ha llegado también a la conclusión de que la Comisión se inclina a adoptar un método empírico y un enfoque pragmático en su labor sobre la cuestión de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales. Sin embargo, la Comisión ha dejado bien sentado que, al abordar los aspectos prácticos de las normas que rigen las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales desea reservar la posición del derecho interno y las normas pertinentes de cada organización, en particular las convenciones generales sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y los acuerdos relativos a las sedes de esas organizaciones. A este respecto, el Relator Especial observa que las consecuencias del séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de Viena de 1975 están claramente determinadas en los artículos 3 y 4 de la Convención. Esos artículos son de gran trascendencia porque, en primer lugar, tienen por objeto reservar la situación de los acuerdos internacionales existentes que regulan la misma materia y han de entenderse sin perjuicio de las normas diferentes que pueden enunciarse en tales acuerdos; y, en segundo lugar, porque se reconoce que puede suceder en el futuro que los Estados, al establecer una nueva organización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. Las normas de la Convención de Viena de 1975 no están destinadas en modo alguno a impedir toda evolución del derecho en esa esfera.

21. La conclusión final a que ha llegado el Sr. El-Erian es que incumbe a la Comisión decidir si el documento resultante del estudio de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debe revestir la forma de un protocolo adicional a las convenciones generales, de un código o nueva formulación o simplemente de una declaración.

22. El Relator Especial recomienda que se pida a las Naciones Unidas y a los organismos especializados que le proporcionen información suplementaria sobre la práctica seguida con posterioridad a la preparación de sus respuestas al cuestionario sobre la primera parte del tema que se examina. Tal información será especialmente útil para él en su estudio de la categoría de los expertos enviados en misión por cuenta de las organizaciones internacionales y de las personas que tienen relaciones oficiales con las organizaciones internacionales, y de la categoría de los representantes residentes y los observadores que pueden representar a una organización internacional o ser enviados por una organización internacional ante otra organización internacional.

23. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el informe preliminar (A/CN.4/304) es el tipo de trabajo que sólo podía hacer una persona que, como el Relator Especial, esté dotada de un conocimiento a fondo y una gran experiencia del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El Relator Especial está, pues, especialmente calificado para estudiar la cuestión de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, de sus funcionarios, sus expertos y demás personas que colaboran en sus actividades y no son representantes de Estados. El informe que acaba de presentar es mucho más que un informe preliminar, pues contiene un conjunto sustancial de informaciones basadas en la doctrina y en la práctica, que, muestran claramente que el tema está en sazón para ser examinado por la Comisión y para que se proceda a su codificación inmediata.

24. Las actividades diplomáticas existen desde que existe la sociedad, pero la cuestión de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, que corresponden al capítulo de la diplomacia multilateral, es relativamente nueva, en el sentido de que no hace más que unos 50 ó 60 años que ha adquirido interés. Además, no se ha hecho todavía ninguna tentativa por codificar el derecho internacional relativo a la condición jurídica y las inmunidades de las organizaciones internacionales. Al emprender tal labor codificadora, la Comisión no debe adoptar el punto de vista de que los funcionarios de las organizaciones internacionales gozan de ciertos privilegios e inmunidades gracias a la generosidad de los países huéspedes; debe partir de la idea de que esos funcionarios necesitan de tales privilegios e inmunidades para cumplir las funciones que les incumben. Hasta la fecha, los privilegios e inmunidades se han regido en cada caso por acuerdos cuyas disposiciones varían considerablemente. Corresponde ahora a la Comisión combinar todas esas disposiciones en un protocolo adicional, un código o una declaración, de modo que, aunque constituyan normas supletorias, sean aplicables en general al mayor número de organizaciones internacionales posible. Al formular tales normas, la Comisión deberá tener especialmente en cuenta las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y los artículos correspondientes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados.

25. El orador no duda de que el tema de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales y sus funcionarios esté maduro para la codificación. Si realmente se codifica, pasará a ser el último de una serie de instrumentos de codificación relativos al derecho diplomático, que incluye la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas,

[14] Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol 500, pág 162

[15] *Ibid*, vol 596, pág 392

[16] Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo

la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, y la Convención de Viena de 1975. El Sr. Sette Câmara considera por tanto que la Comisión debe pedir al Relator Especial que prosiga su estudio de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

26. El Sr. TABIBI felicita al Relator Especial por su excelente y utilísimo informe, que contiene un gran acervo de información histórica y datos actuales sobre el derecho internacional relativo a la condición jurídica y las inmunidades de las organizaciones internacionales.

27. Como ha señalado el Relator Especial, la Comisión decidió tratar de los aspectos prácticos de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales porque estaba convencida de que su labor serviría los intereses de la paz y la cooperación internacionales. La codificación y la armonización de las normas relativas a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales es de vital importancia, sobre todo porque las organizaciones internacionales tienen ahora oficinas en todo el mundo, que se beneficiarían muchísimo con una serie de normas aplicables a escala mundial.

28. En su labor de codificación de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, la Comisión podrá sacar muchísimo provecho de la experiencia obtenida al estudiar la primera parte del tema y la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Podrá también basarse en la experiencia que han obtenido en el curso de los años el gran número de gobiernos que son ahora huéspedes de organizaciones internacionales. El orador cree que las normas que formule la Comisión, sea cual fuere la forma que adopten, deberán proteger tanto los intereses de los Estados huéspedes, para quienes la seguridad es de importancia capital, como los de las organizaciones internacionales, que podrán continuar su labor destinada a promover la paz y la cooperación internacionales.

29. El Sr. Tabibi está de acuerdo, pues, con el Sr. Sette Câmara en que la Comisión debe pedir al Relator Especial que prosiga su estudio sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Opina asimismo, como el Relator Especial, que debe pedirse a las Naciones Unidas, los organismos especializados y las oficinas regionales de las organizaciones internacionales que proporcionen información sobre su práctica respectiva. Como toda la labor relativa al acopio y clasificación de la información recibida y a la determinación de las prácticas uniformes será difícil de realizar, se podría pedir a la Secretaría de las Naciones Unidas que proporcione asistencia al Relator Especial. Además, tal vez convendría pedir a los gobiernos huéspedes, tales como los de los Estados Unidos de América, Francia, Italia, Suiza y Austria, que porporcionen información sobre las principales cuestiones que les preocupan en relación con el tema que se examina. Podría pedirse también al Comité del Programa y de la Coordinación del Consejo Económico y Social que sugiera a los gobiernos huéspedes la conveniencia de que proporcionen información al Relator Especial.

30. El PRESIDENTE dice que las cuestiones a las que el Relator Especial ha procurado responder en su informe preliminar serán ciertamente muy útiles para la Comisión como base de discusión sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Ahora bien, no está seguro de si el Relator Especial tiene la intención de limitar su estudio de la segunda parte del tema a las organizaciones internacionales de carácter universal. La aclaración de este punto facilitaría la labor de las organizaciones internacionales, organismos especializados y Estados huéspedes a quienes se solicite información sobre la práctica seguida acerca de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios.

31. El Sr. ŠAHOVIĆ felicita calurosamente al Relator Especial por su estudio analítico que permitirá a los miembros de la Comisión reflexionar sobre el camino que se ha de seguir para abordar la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Personalmente, el orador está en principio de acuerdo con los puntos de vista del Relator Especial.

32. Como han observado otros miembros de la Comisión, el informe que se examina es algo más que un mero informe preliminar. No obstante, en su primer informe, el Relator Especial deberá procurar también proponer soluciones a los problemas planteados por la codificación de las normas jurídicas relativas a la condición jurídica y a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. En su informe preliminar, el Relator Especial ha indicado la evolución general del derecho en la materia, pero deberá proceder ahora a un análisis mucho más concreto de la situación, tomando en cuenta la evolución más reciente. Deberá, en primer lugar, asegurarse del valor de las normas convencionales existentes, sobre las que piensa basar su trabajo. A tal efecto, tendrá que efectuar un estudio global de la práctica. Hay que evitar la formulación de disposiciones que dupliquen las que están ya incorporadas en otras convenciones internacionales.

33. Con respecto a la cuestión planteada por el Presidente, el orador abriga también ciertas dudas en cuanto a las organizaciones a las que habrán de aplicarse las normas que elabore la Comisión. Hasta ahora, el Relator Especial se ha inspirado en gran parte en las decisiones adoptadas por la Comisión al tratar la primera parte del tema y en la labor de la Comisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

34. Aunque aprueba el plan general del informe preliminar, el orador quiere hacer hincapié en que los futuros informes deberán basarse en un análisis sistemático de las normas jurídicas y la práctica existente. Sólo así será posible preparar un proyecto que despierte el interés de la comunidad internacional. Cierto es que

la labor no será fácil, y el orador no ignora los motivos por los que la Comisión decidió anteriormente aplazar el estudio del tema. No obstante, a juicio del Relator Especial, la mayoría de esos motivos han desaparecido. El Sr. Šahović, por su parte, cree que todavía hay factores que desaconsejan una empresa de esa índole o que pueden, al menos, dificultar mucho la labor del Relator Especial y de la Comisión.

35. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) puede asegurar al Sr. Šahović que la futura labor sobre el tema no se reducirá a una compilación de las normas existentes, sino que incluirá también un análisis de la práctica. Por eso quiere obtener información adicional a ese respecto.

36. El Presidente ha planteado una cuestión importantísima que debe examinarse con sumo cuidado. Durante los trabajos de la Comisión sobre la primera parte del tema, un miembro de la misma se opuso a una serie de proyectos de artículos que trataban exclusivamente de las organizaciones internacionales de carácter universal. Además, el Sr. Reuter, Relator Especial para la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, explicó los motivos por los que, a su juicio, el proyecto de artículos sobre ese tema debía tener un alcance más general e incluir a todas las organizaciones internacionales. En un principio, el orador se inclinaba por considerar que el tema que se examina era como un apéndice de la primera parte del tema y que, en consecuencia, todo proyecto de artículos debía limitarse a tratar de las organizaciones internacionales de carácter universal. Quisiera ahora examinar el problema con mucho más detenimiento y preferiría contestar ulteriormente a la pregunta formulada por el Presidente, tal vez en el momento de resumir el debate.

37. Es costumbre en las Naciones Unidas distribuir en primer término a los gobiernos el texto de los proyectos de convenciones o los cuestionarios, aunque se solicite a veces los puntos de vista de los organismos especializados cuando se tratan cuestiones que les interesan. De todos modos, siempre se puede solicitar información procedente de otras fuentes, como podrían ser las organizaciones regionales. En el período de sesiones precedente, la Comisión dispuso de los comentarios de la CEE sobre la cláusula de la nación más favorecida, pero tales comentarios no se incluyeron en la lista de los documentos oficiales de la Comisión. El orador podrá siempre ponerse en contacto, a título personal, con los asesores jurídicos de las organizaciones regionales y solicitarles información sobre la práctica de dichas organizaciones. Al ocuparse de la primera parte del tema actual, obtuvo mucha información de las Naciones Unidas y los organismos especializados, parte de la cual es de carácter confidencial.

38. El PRESIDENTE dice que una cosa es enviar un cuestionario, por ejemplo, a los organismos especializados, y otra muy distinta, que el Relator Especial efectúe sus propias investigaciones. A menos que la Comisión decida limitar la investigación del Relator Especial —decisión que casi no tendría precedente alguno— nada le impide obtener información de organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas.

39. El Sr. CALLE Y CALLE felicita calurosamente al Relator Especial por su informe realmente excelente sobre las normas que rigen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; en otras palabras, las relaciones entre los Estados y los órganos que éstos han establecido para llevar a cabo funciones que no pueden ser realizadas directamente por ellos mismos. Sin ninguna duda, el tema tiene una gran importancia contemporánea. Si bien es cierto que, para algunos asuntos, se pueden encontrar antiguos antecedentes históricos, el verdadero punto de partida fue la Carta de San Francisco firmada en 1945. En 1946 le siguió la Convención sobre prerogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, y en 1947 la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. Como señala el Relator Especial en su informe (A/CN.4/304, párr. 26), la Convención de 1946 está actualmente en vigor en 112 Estados. Por consiguiente, puede considerarse como verdaderamente universal.

40. Puede sostenerse que es prematuro emprender la codificación de normas relativas a la situación, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios, expertos y otras personas que están vinculadas con el funcionamiento de la organización y que no son representantes de los Estados. Se puede afirmar que la cuestión ya está regida por tratados, y más especialmente, por los acuerdos de sede. Pero el orador estima que cuanto antes se reglamente el tema en forma adecuada, mayores serán los beneficios tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. De este modo, es necesario seleccionar entre una variedad de diferentes convenciones las normas generales que llenen las lagunas eventuales.

41. Con respecto a la cuestión planteada por el Presidente, el Sr. Calle y Calle estima que la labor de la Comisión debe comprender todas las organizaciones internacionales, y no únicamente las organizaciones de las Naciones Unidas. Las normas que se deben adoptar sin lugar a dudas serán beneficiosas, pero también debe tenerse presente que los comentarios de la Comisión a una serie de proyectos de artículos, cuya importancia la Asamblea General no siempre comprende cabalmente, ejercen una enorme influencia sobre los ministerios de relaciones exteriores, los estudiosos del derecho y las universidades. Estos comentarios perfeccionan la conciencia jurídica. La creencia en un mundo regido por la norma de derecho exige realizar propaganda en favor del derecho; en otras palabras, el derecho internacional tiene que «venderse», del mismo modo que un producto comercial.

42. El artículo 2 de la Convención de Viena de 1975, especifica que la Convención se aplica a la representación de los Estados «en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal» e incluye diversas cláusulas de salvaguardia, una de las cuales, la cláusula contenida en el párrafo 4, dispone:

> Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá la conclusión de acuerdos entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que la Convención sea aplicable en todo o en parte a organizaciones internacionales o conferencias distintas de aquellas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo

Si la labor del Relator Especial y de la Comisión tomara la forma de un protocolo adicional, debería complementar las disposiciones de la Convención de Viena de 1975 y, por consiguiente, tendría que incluir un artículo análogo. La Comisión debe adoptar un criterio amplio y no debe empantanarse en el problema de definir las organizaciones internacionales. Actualmente se trabaja en la definición más simple, esto es, que una organización internacional es una organización intergubernamental. La Comisión no podría adentrarse más en el problema de la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales, aunque ambos asuntos son ahora mucho más claros como consequencia de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de la existencia misma de las organizaciones internacionales.

43. La labor fundamental de la Comisión es orientar el desarrollo del derecho relacionado con las organizaciones internacionales y asegurar que su desarrollo sea ordenado y armonioso. Es esencial impedir que surjan entidades extrañas o híbridas que reclamen una situación especial. En resumen, la Comisión debe esforzarse por encauzar, planificar y organizar lo que constituye un ramo dinámico del derecho actual.

44. El Sr. DADZIE dice que, en su magistral informe y presentación verbal, el Relator Especial ha permitido que la Comisión tome conciencia de todos los matices del tema en estudio. Ha tomado nota con particular interés de los comentarios del Relator Especial sobre los expertos que cumplen misiones para las organizaciones internacionales. El orador, que ha sido representante de un Estado y, en los últimos años, representante de una organización internacional ante organismos tan importantes como la Organización de la Unidad Africana, apoya plenamente los comentarios del Relator Especial en el sentido de que es fundamental estudiar la cuestión de la representación de una organización internacional en sus relaciones con otra organización internacional.

45. El informe establece claramente que existe un cuerpo de normas lo bastante amplio para que la Comisión emprenda el trabajo de codificación.

46. En cuanto a la cuestión planteada por el Presidente, el orador estima que la labor de desarrollo progresivo del derecho internacional exige que las normas que formule la Comisión sean aplicables a todas las organizaciones internacionales y no sólo a las de carácter universal.

47. Por último, el Sr. Dadzie opina, como los anteriores oradores, que debe autorizarse al Relator Especial a llevar adelante el estudio del tema para permitir así que la Comisión complete otro aspecto de su labor sobre el derecho diplomático o cuasi diplomático, lo que en el pasado le ha permitido obtener un gran prestigio.

48. El Sr. VEROSTA dice que, en su excelente informe, el Relator Especial parece, no sin buenas razones para ello, sentirse algo menos optimista que el Sr. Sette Câmara y el Sr. Tabibi. En la fase actual, la Comisión no puede estar segura del resultado de su labor, que puede concretarse en una convención, un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1975, o quizás en algo de menor categoría. Al decir que es importante estudiar las normas existentes mencionadas en el informe, el Sr. Šahović tenía razón. En realidad, antes de seguir adelante, posiblemente la Comisión deba insistir ante el Relator Especial por una decisión acerca de si el proyecto de artículos se limitaría a las organizaciones internacionales de carácter universal o también comprendería las organizaciones regionales. A la lista del párrafo 31 del informe se pueden añadir diversas otras organizaciones regionales, por ejemplo, la Comisión del Danubio o la OPEP. El tratado entre los Estados de la OPEP es breve, pero el acuerdo de sede entre la OPEP y Austria es bastante complejo.

49. Se plantea la cuestión de si la Comisión debe codificar el derecho internacional consuetudinario existente o formular normas supletorias, como en alguno de los artículos de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. A juicio del Sr. Verosta, sería prudente, por lo menos al principio, limitar el proyecto de artículos a las organizaciones internacionales de carácter universal. No obstante, se ha enterado con agrado de que el Relator Especial procurará obtener información de las organizaciones regionales, pues sin esa documentación no sería posible ampliar posteriormente el alcance de los artículos, si ello se considerara oportuno. En todo caso, en la actualidad sería un error emprender una codificación completa, pues cualquier norma que se establezca ahora o en un futuro inmediato puede ser contraproducente, en particular en el caso de las organizaciones regionales.

50. El Sr. SUCHARITKUL dice que apoya plenamente las conclusiones provisionales a que ha llegado el Relator Especial en su admirable informe, en el que ha reseñado la evolución histórica del tema y analizado las opiniones de los autores, la práctica en materia de tratados y, en cierta medida, la práctica jurídica interna de los Estados. Ciertamente el tema es uno de los que al estudiarlo exige que se preste la debida consideración al derecho interno que constituye la práctica de los Estados.

51. El fundamento jurídico que determina la condición de las organizaciones internacionales, así como los privilegios e inmunidades concedidos a esas organizaciones o a sus funcionarios o a los representantes de los Estados que asisten a conferencias internacionales, se encuentra en los diversos tipos de convenciones de carácter general, por ejemplo, la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y también en diversos acuerdos bilaterales, acuerdos especiales y acuerdos de sede. Además, una lectura cuidadosa del Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, por ejemplo, muestra claramente que algunas legislaciones nacionales confieren efectividad a las diversas convenciones y convenios. La condición jurídica de una organización internacional sólo tiene trascendencia si está reconocida en dos niveles: el internacional y el nacional. En otras palabras, una organización internacional debe estar dotada de plena capacidad jurídica con arreglo al derecho internacional público y tiene que estar reconocida conforme al derecho interno de sus Estados miembros, en particular del país en el que tenga su sede. Como generalmente una organización internacional suscribe contratos y posee bienes muebles e inmuebles, es

absolutamente esencial que se reconozca su personalidad jurídica conforme al derecho interno.

52. Los privilegios y las inmunidades de una organización internacional, de cualquier tipo, necesariamente están calificados o limitados por las funciones de la organización y de sus funcionarios. Están limitados por cuanto la organización y sus funcionarios no tienen inmunidad frente al derecho sustantivo, sino únicamente frente a la jurisdicción. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que ha llegado el momento de codificar el tema, pero la práctica de los Estados no es uniforme, y está por ver en qué forma la Comisión podrá definir y precisar el carácter y el alcance de los privilegios e inmunidades de todas las organizaciones internacionales o algunas de ellas.

53. El orador también estima que la Comisión debe considerar los privilegios e inmunidades de todas las organizaciones internacionales y no únicamente los de las que tienen carácter universal, incluso si tropieza con muchas discrepancias en la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales. Un estudio de la práctica revelará la existencia de algunas normas bastante extrañas. Por ejemplo, en la CEE, los bienes raíces de la Comunidad pueden ser objeto de embargos o incluso de medidas de ejecución.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1453.ª SESIÓN

Martes 5 de julio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Programa de trabajo a largo plazo
[Tema 8 del programa]

y

Organización de los trabajos futuros *(continuación)*
[Tema 9 del programa]

INFORME PRELIMINAR SOBRE LA SEGUNDA PARTE DEL TEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES *(continuación)* (A/CN.4/304)

1. El Sr. SUCHARITKUL, continuando su declaración, dice que resulta satisfactorio observar que el Relator Especial ha planteado la cuestión del lugar que corresponde a la costumbre en el derecho de las inmunidades internacionales. La Comisión aborda una nueva fase del desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que, al estudiar la costumbre, examinará no sólo la práctica de los Estados, sino también la de las organizaciones internacionales. En el caso de la CEE, la cuestión de la inmunidad de embargo, secuestro y ejecución hace mucho tiempo que se viene discutiendo en Bélgica. Ese país es también el país huésped de la OTAN, pero el Relator Especial ha dejado acertadamente de lado el problema de la condición de las fuerzas de la OTAN y de las fuerzas del Pacto de Varsovia, ya que la tarea de la Comisión será ampliamente suficiente si se concreta a la jurisdicción civil.

2. La práctica de los Estados es muy interesante, pero también sumamente complicada. Por ejemplo, en algunos casos recientes relativos a empleados de gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales, los tribunales de Italia han establecido una diferencia entre nombramientos o despidos según las condiciones de los contratos de empleo, de modo que los «atti di gestione» están sometidos a la jurisdicción de los tribunales italianos, pero otros actos de nombramiento o despido se consideran como parte de los deberes oficiales de las organizaciones internacionales. Puede decirse que los tribunales mixtos de Egipto, mencionados por el Relator Especial, figuran entre los más avanzados por lo que se refiere a su práctica en relación con las inmunidades.

3. Uno de los principales países que han desarrollado la teoría de que pueden restringirse las inmunidades es Francia, que ha aplicado el criterio del «acte de commerce» como resultado de casos en que se consideró responsable al representante de un determinado organismo comercial soviético en Francia no sólo de las actividades comerciales de ese organismo, sino también de las actividades mercantiles de otras organizaciones soviéticas de comercio en Francia. El orador, sin embargo, sólo cita este ejemplo a título de analogía. No cree que los tribunales franceses vayan a declarar responsable a la UNESCO de las actividades de otros organismos especializados de las Naciones Unidas.

4. El Gobierno del Japón ha concedido ciertos privilegios e inmunidades a la Universidad de las Naciones Unidas, pero la Universidad es lo que podría denominarse un órgano inferior y no puede compararse su director con el Secretario General de las Naciones Unidas. El ámbito de sus inmunidades está restringido por la naturaleza de sus funciones. Evidentemente, la práctica de los Estados reviste gran importancia. Los tribunales nacionales aplican en ocasiones los principios relativos a la inmunidades como principios de derecho internacional, aunque los tribunales del Reino Unido consideran que esos principios están ya incorporados en el derecho interno. Las dificultades prácticas suscitadas en los Estados Unidos de América por la legislación reciente relativa a litigios contra gobiernos extranjeros probablemente tendrán ciertos efectos en los litigios contra organizaciones internacionales.

5. El grupo de Estados de la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático) ha adoptado lo que el Relator Especial califica apropiadamente de práctica consuetudinaria. Se han concedido a las reuniones de la ASEAN, a diversos niveles, los privilegios e inmunidades tradicionales o consuetudinarios que se conceden a «organizaciones similares», aunque es indudable que lo